

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

del Cuerpo de Médicos titulares de España.

(Conclusión.)

CAPITULO IV

De los concursos y de los contratos con los Municipios.

Art. 38. Cuando en un Municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará á la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares en el plazo de ocho días, anunciando al mismo tiempo la vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Terminado el plazo del concurso, el Alcalde pondrá inmediatamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Médicos que hayan acudido al mismo, y la Junta en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntamiento el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Médicos titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 39. La Junta de Gobierno y Patronato hará público á su vez en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, perteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el debido título de aptitud, pueda optar á ellas.

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Médico titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Médicos titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al reglamento de 14 de Junio de 1891, declarando su duración limitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de este Reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Médicos titulares se producirá por las causas siguientes:

- 1.^a Por fallecimiento del Médico.
- 2.^a Por mutuo consentimiento del Médico y del Ayuntamiento.
- 3.^a Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904.
- 4.^a Por haber sido nombrado Médico titular de otro Municipio.

5.^a Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Médico titular y el Ayuntamiento.

6.^a Por separación justificada del Médico titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Gobernador civil, quien oirá necesariamente, antes de resolver el recurso, á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emitan sus informes, y recibidos éstos, resolverá terminando con su providencia, la vía gubernativa, pudiendo el Médico ó la Junta de Patronato á su nombre, y el Ayuntamiento en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial Contencioso Administrativo.

Mientras el expediente tiene resolución definitiva, el Médico seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defunción el del partido más próximo, tendrán la obligación de comunicar también la vacante á la Junta de Gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Médicos titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida y en el que se oirá al Médico, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobernador, quien comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un titular con un Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de Patronato y gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos, para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos.

CAPÍTULO V

Derechos y deberes de los Médicos titulares.

Art. 47. Los Médicos titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares, tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos ó de expedientes formados por las Autoridades se viera suspendido de sueldo el titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción general de Sanidad, y en otro caso, con el 25 por 100 del sueldo que cobre en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el Facultativo y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á ésta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro titular de un partido próximo ó acerca de las razones públicas ó secretas de habersele desposeído de la plaza que desempeñaba, ó sobre algún otro particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 50. Los Médicos titulares remitirán en el mes de Octubre de cada año á la Inspección general de Sanidad interior y á la Junta de gobierno y Patronato, un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

1.º Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.

2.º Número de familias existentes con derecho á la asistencia gratuita, cuántas figuran en dicho censo indubidamente y cuántas no están incluidas en él debiendo estarlo.

3.º Número de familias pobres que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, atcétera, etc., y distancia al casco de población principal.

4.º Sueldo anual que el titular disfrute.

5.º Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos no pobres, y en conceptos

de ajustes ó iguales y razonamientos, para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas iguales.

6.º Número de titulares que hay en el partido.

7.º Cuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y si es posible razón de ella.

8.º Estado de sus relaciones sociales y profesionales con los demás titulares del mismo partido y de los circunvecinos

9.º Modificaciones que, á su juicio, deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. También facilitarán los Médicos titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado que se les interese por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. En cumplimiento de los deberes que este reglamento impone á los Médicos del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusación sostenida por un facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la Instrucción general.

1.ª Amonestación privada, en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 100 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.ª Multa de 250 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.º del citado art. 104 de la Instrucción general, consistentes en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art. 53. Los Médicos titulares tendrán á su cargo la asistencia completa médico quirúrgica de los enfermos pobres clasificados como tales en la forma prevenida en el reglamento de 14 de Junio de 1891 y artículos 91 y 92 de la Instrucción general de Sanidad, ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato y las instrucciones que les comunique los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPÍTULO VI

Instituciones benéficas del Cuerpo de Médicos titulares.

Art. 54. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una detenida y amplia información pública y necesariamente en forma tal, que el capital de dicho Montepío tenga en todo tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular y respetado en igual forma que lo sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

1.º Asegurar á los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesional por edad ó enfermedad incurable.

2.º Asegurar á los titulares una pensión temporal en caso de que, sin culpa propia, se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.

3.º Asegurar á las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia á las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras.

4.º Procurar la exacción de honorarios á los clientes morosos.

Art. 56. La Junta de gobierno y Patronato procederá también á la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Médicos titulares se regirá por un Reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.º Las acciones que se emitan, y que únicamente podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.º Las cuotas que con este objeto se impongan á los Médicos del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etcétera, etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superavit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato, y de la Comisión permanente de defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

CAPÍTULO VII

Fondos del cuerpo.

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato, se fijará anualmente por la misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de defensa con los de la mencionada Junta y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudación de la cuota establecida por el art. 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el art. 60.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Todas las vacantes de titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigía el art. 92 de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Médicos titulares provistas desde 23 de Enero de 1904, fecha de la publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán anunciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción si los nombrados para dichas plazas no tenían, al serlo, alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el artículo 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904, sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la Instrucción vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogados todos los reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 11 de Octubre de 1904.—Aprobado por S. M.—
Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Obras públicas, oída la Junta consultiva de Telégrafos y el Consejo de Estado, á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para instalaciones eléctricas.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Manuel Allendesalazar.

REGLAMENTO REFORMADO

para instalaciones eléctricas, en cuanto afecten á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa de paso, con arreglo á la Ley de 23 de Marzo de 1900.

TÍTULO I

De las instalaciones eléctricas, su concesión ó autorización y declaración de servidumbre forzosa de paso, con sujeción á la ley de 23 de Marzo de 1900.

CAPITULO PRIMERO

Instalaciones sometidas á concesiones administrativas

Artículo 1.º Se entiende por instalaciones eléctricas en su acepción general:

1.º La fabricación ó producción de la energía eléctrica, su transformación, y los edificios, recintos ó estaciones centrales de distribución inmediata para sus diferentes usos y aplicaciones industriales.

2.º La conducción ó transmisión de las corrientes ó energía eléctrica desde los puntos de producción á los transformadores y estaciones centrales de inmediata distribución á los servicios; y

3.º La distribución de la energía eléctrica, dentro de la zona de consumo, para sus diferentes aplicaciones industriales en servicios públicos ó privados.

Art. 2.º Son objeto de este reglamento las instalaciones eléctricas definidas en el artículo anterior que por accidentes de roturas, incandescencia ú otras causas pueden afectar á la seguridad de personas y cosas ajenas al dueño de la instalación.

Art. 3.º Las instalaciones eléctricas que para su establecimiento, conservación y explotación constante en líneas aéreas ó subterráneas han de gravar con servidumbre forzosa de paso al inmueble ajeno, en virtud de la ley de 23 de Marzo de 1900, previa la correspondiente indemnización al dueño del predio sirviente, necesitan concesión y declaración de utilidad pública, otorgada y decretada por la Administración, y quedarán sujetas á todo cuanto en este reglamento se establece.

Art. 4.º No necesitan concesión administrativa las instalaciones eléctricas que sólo graven la propiedad del que las quiera establecer ó cuyos dueños le hubiesen autorizado debidamente, limitándose, en tal caso, el propietario de la instalación á dar cuenta detallada de la misma para la inscripción en el Registro de la industria.

Estas instalaciones, sin embargo, en el caso de que ocupen zonas de servidumbre legal de obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público, y, en general, cuanto se halle determinado en reglamentos especiales, deberán ser autorizadas por la Administración en dicha parte, en la que se sujetarán las instalaciones á la totalidad de este reglamento, y en la parte restante sólo á lo que se refiere á la garantía de seguridad y evitación de accidentes.

Art. 5.º Las instalaciones eléctricas comprendidas en el artículo anterior que á la vez atraviesen obras del Estado, provinciales ó municipales, terrenos de dominio público y zonas industriales sujetas á reglamentos especiales, necesitan también una concesión especial en lo referente á las mismas, y quedarán sujetas á todas las disposiciones de este reglamento menos en lo referente á predios privados, y, en tal caso, debe también aplicarse este reglamento á todos los actos de permisos para la explotación, modificaciones de líneas y demás disposiciones referentes al conjunto de las instalaciones.

Art. 6.º Las instalaciones eléctricas que afecten á zonas militares, industriales, mineras y servicios á cargo del Estado, se sujetarán á las disposiciones especiales que en los mismos rijan, además de las establecidas en este

reglamento, é igualmente en el interior de las poblaciones á las Ordenanzas generales y locales de policía urbana, y lo que en éstas no se hallare previsto se regirá por los preceptos del Código civil.

Las instalaciones eléctricas y telefónicas se atenderán á las disposiciones especiales á que las mismas se hallan sujetas, á este reglamento en las precauciones de seguridad respecto á los cruces con los conductores de energía eléctrica de alta tensión, á la servidumbre forzosa de paso, á no ser que se instalen sobre los mismos postes de la línea de transporte de la energía en que por esta causa no necesitan especial declaración de utilidad pública, bastando la autorización competente.

Art. 7.º La declaración de utilidad pública, para servidumbre forzosa de pasos y las concesiones y autorizaciones á que se refieren los precedentes artículos, se decretarán y otorgarán, en cada caso, en virtud de expediente administrativo instruido y tramitado con sujeción á lo dispuesto en este reglamento, á cuyas condiciones generales deberán subordinarse, sin perjuicio de las particulares que en la concesión puedan imponerse por las especiales circunstancias de sistemas propuestos por el petionario.

CAPÍTULO II

De las concesiones y tramitación de expedientes

Art. 8.º Corresponde decretar la servidumbre forzosa de paso y otorgar las concesiones ó autorizaciones para establecer instalaciones eléctricas:

1.º Al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cuando las instalaciones, en su totalidad ó parcialmente, utilicen ó afecten directa ó indirectamente á obras del Estado, como son carreteras, pantanos, canales, ferrocarriles, puertos, etc., ó á terrenos de dominio público como cauces, marismas, etc., ó bien se trate de líneas conductoras de energía eléctrica que se extiendan á más de una provincia ó se aplique la misma á tranvías ó ferrocarriles eléctricos de servicio público, sean cualesquiera los predios que atraviesen.

2.º Al Gobernador de la provincia en todos los demás casos, ó sea cuando las instalaciones eléctricas afecten únicamente á obras y terrenos provinciales ó municipales, oyendo á las Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes, ó bien cuando sólo se trate de atravesar terrenos de dominio particular afectos á las servidumbres legales, con sujeción al art. 4.º de este reglamento; y

3.º A las mismas Autoridades corresponde autorizar las variaciones que se pretenda introducir en las concesiones por ellas otorgadas.

Art. 9.º Cuando las instalaciones eléctricas en toda su acepción general afecten á vías, obras y servicios consignados en el artículo precedente, la resolución del Ministro será única abarcando todos los extremos en un solo expediente; pero si con arreglo á la división establecida en el artículo 1.º no afectase á dichos servicios una ó dos de las partes que constituyen tales instalaciones generales, podrán segregarse éstas, como la distribución en el recinto de una población, etc., que no se hallen relacionadas con lo que es de la incumbencia del Ministro conceder ó autorizarla, y tramitarlas en expedientes separados para facilitar ulteriores acuerdos parciales sobre variaciones y demás detalles fijados en este reglamento.

Art. 10. El petionario presentará su solicitud en el Gobierno civil de la provincia en la que se produzca la energía eléctrica ó de donde arranque la conducción, señalando en la capital su domicilio ó designando al efecto un representante domiciliado en la misma para que en él puedan hacerse todas las notificaciones. En el caso de que se pidiese la declaración de servidumbre forzosa de paso á los efectos de la ley de 23 de Marzo de 1900, será preciso acreditar el derecho á la fuerza de cuyo empleo ó transmisión se trata, y acompañar una relación nominal correlativa de todos los predios atravesados con la línea proyectada. Si para los efectos del artículo anterior hubiera necesidad de incoar expedientes distintos, deberán también redactarse por separado las instancias y documentos, aun cuando comprendan las recíprocas referencias necesarias.

Art. 11. A toda petición de declaración de servidumbre forzosa de paso y concesión de instalación eléctrica deberá acompañar además de la relación nominal de dueños de predios atravesados y título de propiedad consignado en

el precedente artículo, el correspondiente proyecto, que comprenderá los documentos siguientes:

1.º Memoria relativa al sistema, entidad, voltaje y objeto de la instalación, aislamiento y resistencias de los conductores aéreos ó subterráneos y su relación con otras líneas que cruzase ó estuvieren en la zona de su influencia, y se hará especial mención de las líneas telegráficas, telefónicas y cables marítimos que se hallaren á menos de 25 metros, así como de cuantas se propongan para cruce ó ocupación de vías de servicio general y terrenos de dominio público, para que pueda formarse juicio exacto del proyecto.

2.º Plano y perfil general, fijando en el primero los predios atravesados en cuanto sea posible; planos de detalle junto á las viviendas, y especialmente en la parte que afecte á vías y terrenos de dominio público; cuando la instalación sea subterránea se fijará en lo posible la situación respectiva ó probable de tuberías de conducción de aguas, líquidos y gases inflamables, etc., que existieran; y cuando los cables sean aéreos se marcarán en el plano cuantas líneas eléctricas aéreas existieren á menos de 25 metros de distancia; y

3.º Presupuesto de cuanto ocupe terrenos de dominio público y además el general, si la instalación ha de explotarse para uso público, en cuyo caso se acompañarán también las tarifas adoptadas y cuantos datos exige en su cap. 8.º el reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas del 1.º de Julio de 1877 en la parte relativa á concesiones de dominio público y del Estado.

Art. 12. Presentadas las instancias y datos á que se refiere el artículo anterior, se anotará la fecha y hora de entrega, en el término de tres días, se pasará al Ingeniero jefe de Obras públicas, quien, en el de seis días deberá manifestar si son ó no suficientes para servir de base al expediente y en este último caso devolverán los documentos presentados para su reforma ó ampliación, pudiendo el petionario recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas si no se conformara con lo resuelto por el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Ingeniero Jefe.

Art. 13. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador, en el término del tercer día desde que el Ingeniero Jefe haya redactado la correspondiente Nota-anuncio, dispondrá su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y se abrirá una información pública que durará treinta días, dentro de cuyo tiempo podrán formular reclamaciones las personas ó entidades interesadas. Cuando afecte á otras provincias la instalación, se comunicará igualmente á los Gobernadores respectivos á fin de que lo anuncien del mismo modo. El referido anuncio se remitirá á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, á fin de que lo fijen en los sitios de costumbre durante un plazo de treinta días y además lo pongan en conocimiento de los particulares sobre cuyos predios se trate de imponer la servidumbre forzosa de paso, según la relación nominal presentada. Las reclamaciones se presentarán dentro del expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia é igualmente los Alcaldes, al terminar el plazo, remitirán una certificación de haber cumplimentado la publicación del anuncio y notificación á los interesados y acompañarán también su informe en cuanto afecte á los respectivos servicios municipales. De las reclamaciones presentadas se dará audiencia al petionario, dentro de tres días, para que pueda contestar en un plazo de diez, si lo considerase conveniente, ó aceptarla y alterar su proyecto.

Art. 14. En el caso en que la instalación solicitada afectase á obras y servicios del Estado dependientes de otros Centros, como telégrafos, ferrocarriles, canales, puertos, montes públicos, explotaciones mineras, zonas militares, etcétera, y también á obras y servicios provinciales, deberá oírse á los respectivos jefes, cada uno de los cuales deberá informar en un plazo de diez días y proponer cuanto estime necesario para la seguridad del servicio á su cargo. Con el fin de abreviar la tramitación, el petionario podrá presentar en documentos especiales ó duplicados de los del proyecto general, la parte que afecte á dichos servicios y se procederá al trámite correspondiente, á la vez que se verifica la información pública á que el precedente artículo se refiere.

Art. 15. Reunidos todos los documentos precedentes de la información, y oído el peticionario, el Ingeniero jefe, si no hay necesidad de reconocer la localidad, emitirá su informe sobre la solicitud y proyectos presentados, y sobre las reclamaciones formuladas, en un plazo de diez días; en otro caso, considerando indispensable el reconocimiento, lo participará al Gobernador en el término de tercer día, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de gastos que puedan ocasionarse para que el peticionario consigne los importes. Una vez puesta á disposición del citado Ingeniero jefe la cantidad presupuesta, practicará por sí ó por otro Ingeniero en quien delegue al efecto el mencionado reconocimiento contandole para esto con un plazo de treinta días desde la fecha indicada.

Esta disposición se hace extensiva á todos los demás servicios á que se refiere el artículo precedente; y si por exigencias de otras atenciones ó importancia del reconocimiento no fuera posible realizarlo en dicho plazo, se pondrá en conocimiento del Sr. Gobernador, quien podrá prorrogarlo, sin que nunca pase de sesenta días, á no preceder autorización especial del Ministerio del que dependan, por causas debidamente justificadas.

Art. 16. El Gobernador, después de oír á la Comisión de la Diputación provincial, que deberá dictaminar en un plazo de diez días, resolverá en otro plazo igual si el acuerdo es de su competencia, ó elevará el expediente con su informe al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ante el cual, en todo caso, podrá interponerse recurso de alzada contra las resoluciones del Gobernador.

Art. 17. Cuando la instalación afectase á varias provincias y el peticionario nombrase, como puede hacerlo, representantes en cada una de ellas, además de presentar varios ejemplares del proyecto para poder ser remitidos con el anuncio por el Gobernador de la provincia de donde arranque la conducción, podrá tramitarse en todas simultáneamente y en iguales plazos y forma consignados en los artículos precedentes. En caso contrario, y si alguno reclamase el conocimiento del proyecto, éste se remitirá por el Gobernador de la provincia en que se haya incoado el expediente después del período de información, se concederán diez días desde que se les ponga de manifiesto á cuantos hubieren pedido su vista para ampliar reclamaciones ó informes; pero los Jefes de servicios se abstendrán de examinar las condiciones técnicas, limitándose exclusivamente á lo que pueda afectar á los servicios á su cargo y á las reclamaciones presentadas en su demarcación; y una vez terminadas las informaciones, se remitirán con el proyecto al Gobernador de la provincia en que radique el expediente, quien, con todo lo concerniente á la suya elevará al Ministerio las actuaciones de las demás provincias.

Art. 18. Las autorizaciones solicitadas con sujeción al artículo 4.º de este reglamento, en la parte referente á la zona establecida en el mismo, no necesitan información pública, y la tramitación se limitará á que en un plazo de diez días informen las Corporaciones provinciales y municipales en cuanto afecte á sus dependencias, lo mismo que los Jefes que tengan á su cargo las obras y terrenos del Estado y de dominio público. Las instancias de instalaciones incluídas en el art. 5.º del presente reglamento sólo deberán tramitarse, respecto al dominio público, conforme se establece en la ley general de Obras públicas y su reglamento.

Art. 19. La fianza provisional que al solicitar la concesión deberá presensar el peticionario, será el 1 por 100 del presupuesto de las obras en la parte que afecte al dominio público, y la definitiva que ha de otorgar el concesionario, antes de comenzar sus trabajos en las obras ó terrenos de dicho dominio público, será el 3 por 100 del citado presupuesto. Esta fianza responderá: en primer término, de los desperfectos que puedan originarse en las obras, ó terrenos de dominio público, y en segundo lugar de los daños que se produjeran á instalaciones anteriores de conducción de líquidos, gases, etc. sin perjuicio de las acciones que al Estado, entidades ó particulares correspondan cuando la cuantía de la fianza no baste á cubrir las responsabilidades. La devolución de la fianza tendrá lugar al terminarse las obras, si éstas satisfacen á las condiciones y no se hubiere presentado reclamación alguna, justificando esto último con certificados de los Alcaldes.

Art. 20. La indemnización previa, establecida en el ar-

tículo 1.º de la ley de 23 de Marzo de 1900 y en el 3.º de este reglamento, se abonará al dueño del predio sirviente por el que obtenga á su favor la servidumbre, y consistirá en el valor de la superficie de terreno ocupada por los postes ó anchura de la zanja, la de los daños y perjuicios de todo género que se causen y la del aprecio de la servidumbre de paso para custodia, conservación y reparación de la línea, entendiéndose que en ningún caso podrá exceder el valor de ambas servidumbres reunidas del justiprecio que tenga una faja de terreno de dos metros de anchura.

Art. 21. Caducarán las concesiones otorgadas para establecer las conducciones de energía eléctrica, en los casos siguientes:

1.º Cuando no se principien ó no se terminen las obras dentro de los plazos fijados en la concesión;

2.º Por incumplimiento de las condiciones y objeto de las obras concedidas;

3.º Por el no uso, sin causa justificada, durante un plazo de nueve años desde que se interrumpió el servicio; y

4.º Por todos los motivos consignados en la ley general de Obras públicas de 1877.

La declaración de caducidad de la concesión llevará consigo la pérdida de la fianza, si ésta no se hubiera legalmente utilizado.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA de Guadalajara.

Por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad central, se han hecho los siguientes nombramientos de Maestros interinos, con fecha 14 del corriente, habiéndose puesto el cúmplase en los respectivos títulos administrativos, el 20 del mismo.

D. Jacinto Belda Cerdan, para la de Gárgoles de Abajo, con 275 pesetas.

D. Bernabé Otero Mendez, para la de Villaseca de Henares, con 375 pesetas.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* á los efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Octubre de 1904.—El Gobernador-Presidente, José Ouello.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Alcoholes.—CIRCULAR.

Esta Administración de Hacienda, por la presente circular hace saber, para que llegue á conocimiento de cuantas personas posean alambiques, alquitaras ó cualquiera clase de aparatos destinados á la destilación ó rectificación de alcoholes y aguardientes, los utilicen ó nó, la obligación que tienen de declararlos á esta Administración de Hacienda, conforme á lo dispuesto en el artículo 33 del vigente reglamento de la Renta del alcohol, expresando su capacidad, sistema y demás circunstancias de los mismos; esta obligación alcanza á cuantos posean dichos aparatos, los empleen ó nó, puesto que por esta Administración han de ser conocidos para que, en el caso de no utilizarse por sus dueños, se proceda por la Inspección de la Renta á su preclinto con el fin de inutilizar su funcionamiento.

Asimismo se hace hacer para que no pueda alegarse ignorancia por parte de los poseedores y dueños de dichos artefactos, que incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajara de 100 pesetas ni para exceder de 2.000, los que no presenten en esta Administración la declaración correspondiente, para cuyo cumplimiento ya está Administración público la

oportuna circular en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 119, correspondiente al día 5 del actual.

Esta Administración recomienda con toda eficacia á los Sres. Alcaldes de la provincia, den la mayor publicidad á ambas circulares, requiriendo á los poseedores de aparatos productores de alcohol y aguardientes, los utilicen ó no, la obligación ineludible que tienen de declararlos inmediatamente, en evitación de los perjuicios que les puedan sobrevenir, ocultando los aparatos que posean.

Dentro del plazo de cinco días, los Sres. Alcaldes de todos los términos municipales de esta provincia, remitirán de oficio, independientemente de las declaraciones que individualmente han de hacer los particulares, una certificación en la que se haga constar el número y clase de los aparatos que con destino á la fabricación de alcoholes y aguardientes existan en cada término, expresando el nombre y apellido del poseedor, y si lo utiliza ó no, ó negativa en el caso de no existir ninguno.

Guadalajara 20 de Octubre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Manuel Hereaia.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención durante el próximo mes de Noviembre, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. ^a	Jabón común.
Idem de 2. ^a	Leche de vacas.
Aceite mineral.	Manteca.
Arroz.	Pasta para sopa.
Azúcar blanca.	Patatas.
Garbanzos.	Tocino.
Huevos.	Vino común.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos, á que lo verifiquen el día 30 del presente á las diez de su mañana, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en el Cuartel de San Carlos.

Al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean admitidas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1,20 por 100, con arreglo á lo prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 20 de Octubre de 1904.—El Comisario de Guerra Interventor, Gonzalo Barceló.

REGIMIENTO DE PONTONEROS.

Debiendo cubrirse en el Regimiento de Pontoneros una plaza de maestro carretero, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad; pudiendo los aspirantes enterarse por el Reglamento inserto en la Colección Legislativa del Ejército número 117 de 1886 y 32 de 1891, que estará de manifiesto en las Oficinas de dicho Regimiento, en los Regimientos de Zapadores Minadores y en las

Comandancias de Ingenieros, de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes escritas de puño y letra del interesado, estarán en poder del Sr. Coronel del Regimiento de guarnición en Zaragoza antes del día 15 de Noviembre próximo, acompañadas de las certificaciones que acrediten su edad, aptitud, buena conducta, que poseen el dibujo y cualquiera otra circunstancia recomendable.

Zaragoza 18 de Octubre de 1904.—El Comandante Mayor, Antonio Mayandía.—V.º B.º.—El Coronel, E. Lizaso.

Regimiento Infantería de Asia, núm. 55.

Don Ricardo Serrano Corbalán, Comandante del primer Batallón del Regimiento Infantería de Asia, núm. 55 y Juez instructor nombrado de orden del Excmo. Sr. Capitán general del Distrito Militar de Cataluña, para instruir el expediente en averiguación del paradero del soldado del primer Batallón de este Regimiento Casimiro Sanz Solana.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación del paradero del soldado que perteneció al primer Batallón de este Regimiento, cuyo paradero se ignora, y siendo necesario el conocimiento y situación del expresado soldado Casimiro Sanz Solana, para poder tramitar el expresado expediente, cuyas señas son: pelo negro, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, con la seña particular de tener una cicatriz en el ojo izquierdo, es natural de Valderrebollo, provincia de Guadalajara, Juzgado de primera instancia de Brihuega, estatura 1'575 metros, cuando empezó á servir como soldado. A todas las Autoridades tanto civiles como militares en nombre de la Ley, en cuantos medios estén á su alcance, requiero y de mi parte suplico proceda á su busca y manifiesten á este Juzgado de instrucción su residencia, en término de treinta días á partir desde la fecha, á los efectos que en justicia corresponde.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en el *Boletín oficial* de dicha provincia, así como en la *Gaceta de Madrid*.

En Figueras á 14 de Octubre de 1904.—El Juez instructor, Ricardo Serrano.

AYUNTAMIENTOS

VILLACADIMA.

Por Eduardo Atance Garcia, de esta vecindad, se me da parte que en la tarde del día 7 del actual, desapareció una res vacuna de su propiedad, de las señas que se expresan á continuación, desde el término de Sigüenza, comprada en la feria de la misma, sin que hasta la fecha sepa su paradero.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, averigüen si se encuentra en sus términos municipales y caso de ser habida, lo avisen á esta Alcaldía para hácerselo saber al interesado.

Villacadima 11 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Domingo de Pedro.

Señas de la res.

Edad de 3 á 4 años, un poco castaña por el lomo, bien puesta, los cuernos un poco levantados, con un cordel rodeado á los mismos,

IRUESTE.

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores, las subastas de arriendo á venta libre de los derechos de consumos y sus recargos para el próximo año de 1905, se arriendan con la facultad de venta exclusiva por un año, los grupos de líquidos y carnes.

La primera subasta tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Noviembre, de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales.

Si no hubiere licitadores, tendrá lugar la segunda el 10 del mismo; y si también resultase negativa, se celebrará la tercera y última el 18 á la misma hora y sitio indicado; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

Irueste 21 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Deogracias Redondo.

VALDEANCHETA.

Al formar la Junta municipal y el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de esta villa para 1905, resultan de déficit, 401'10 pesetas, y para cubrir dichas cantidades han acordado gravar 4.011 arrobas de paja á 10 céntimos una, como cuarta parte del valor que cada arroba de dicha especie tiene en esta villa.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, como la Ley tiene prevenido.

Valdeancheta 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde-Presidente, Bruno Sanz.

VALDARACHAS.

Para cubrir el déficit de 1.291'60 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1905, este Ayuntamiento y Junta municipal han acordado, previa autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguientes:

Paja de todas clases; se calcula un consumo al año de 53.600 kilos, á 60 céntimos los 100 kilos, suman 321'60 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria; un consumo de 14.000 id., á 50 céntimos los 100 id., hacen 520 pesetas.

Patatas; un consumo de 30.000 id., á 50 céntimos los 100 idem, suman 450 ptas.

Total, 1.291'60 pesetas.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los vecinos que se crean perjudicados, presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Valdarachas 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, José Flores.

PRADOSREDONDOS.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á venta libre de las especies de consumos que comprende la tarifa oficial vigente, por el cupo de este pueblo en el año 1905, y bajo las condiciones y tipo que expresa el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría á disposición de cuantas personas quieran enterarse, se anuncia la primera subasta para el día 30 del actual de diez á doce de la mañana; si en esta subasta no se presentasen proposiciones admisibles para todos ó cada uno de los ramos que se subastan, se celebrará una segunda y última á los 10

días en el mismo local, iguales horas y con la baja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

Si en alguna subasta quedasen sin arrendar los derechos de alguno ó todos los ramos de líquidos, sal y carnes, se arriendan éstas con venta exclusiva por término de uno á tres años, con sujeción á las condiciones que expresa el correspondiente pliego, celebrándose las oportunas subastas los días 13, 16 y 19 del próximo Noviembre, de diez á doce, en la Casa consistorial.

Lo que se anuncia para llamamiento de licitadores.

Pradosredondos 5 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Felipe Berzosa.

TORDESILOS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, se procederá al de la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas, por todo el año de 1905 teniendo lugar la primera subasta á los ocho días de la fecha del *Boletín oficial* en que se inserte este anuncio, de diez á doce de la mañana, en la Casa consistorial; si esta fuese negativa se celebrará la segunda á los ocho días después de la primera, á la misma hora y sitio y si tampoco hubiere por tura se verificará la tercera y última, también á los siguientes ocho días de la segunda, á la hora y en el sitio expresados, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tordesilos 18 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Ildefonso Vazquez.

ALHÓNDIGA.

Habiendo sido negativo el resultado de las subastas celebradas á venta libre para el arriendo de los cupos de consumos que tiene señalados este pueblo para el año de 1905, y cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, se anuncian nuevamente las que han de celebrarse á la exclusiva para el arriendo de los grupos de líquidos, sal, carnes frescas y saladas y año indicado, las cuales tendrán lugar bajo el tipo y condiciones fijadas en el pliego redactado al efecto en los días siguientes:

La primera el día 28 del actual; la segunda el día 5 de Noviembre próximo, y la tercera el día 13 del mismo mes; todas ellas á la hora de las nueve á las diez de su mañana, y con sujeción á cuanto previene el Reglamento del impuesto vigente.

Alhóndiga á 19 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Sandalio Fernandez.

CONCHA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de arriendo á venta libre del impuesto de consumos para el año de 1905, este Ayuntamiento ha acordado intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos, aguardientes y carnes, bajo el tipo y demás condiciones que se hallan en la Secretaría.

La primera subasta tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo, y la segunda y tercera, en su caso, en los días 11 y 19 del mismo, de diez á do-

ce de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento.

Concha á 20 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pedro Carrasco.

TORREMOCHUELA.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las subastas á venta libre de los derechos de Consumos y sus recargos para el próximo ejercicio de 1905, se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, siendo la primera subasta el día 26 del actual y hora de las diez de su mañana, en el local de la Casa consistorial, y si resultase negativa, se celebrará la segunda el 5 de Noviembre próximo, y en su caso la tercera el 15 del mismo, á las mismas horas y local, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torremochuela 19 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Antonio Herranz.

TRILLO.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados que presido, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos en esta villa y su término durante el año 1905, el primer remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales el día 7 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 3.907'25 pesetas á que ascienden el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La licitación y el arriendo, en su caso, se ajustarán á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, es preciso depositar previamente en la caja del Tesoro, ó en la de este distrito, ó presentar en el acto del remate, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el mismo, y que la persona á cuyo favor se adjudique dicho remate, deberá prestar fianza consistente en un 25 por 100 en metálico de la cantidad á que ascienda, ó en las demás formas que expresa el pliego de condiciones.

Si esta subasta resultare desierta, se celebrará la segunda bajo las mismas condiciones, el día 17 del expresado mes, en el mismo local.

Trillo 19 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Mamerto Garcia.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Morenilla, la matrícula industrial para el ejercicio de 1905, por término de diez días.

Sayaton, id. id.

Irueste, id. id.

Gárgoles de Arriba, id. id.

Anchuela del Campo, id. id.

Cercodillo, id. id.

Torrecaudrada de Valles, id. id.

Checa, id. id.

Viñuelas, id. id.

Herrería, id. id.

Yélamos de Abajo, id. id.

Salmeron, id. id. y el padrón de cédulas personales por quince días.

Pradosredondos, el presupuesto municipal or-

dinario para 1905 y el adicional para 1904, por quince días.

Centenera, id. id. y las cuentas municipales del año 1903, por quince días.

Membrillera, por el término reglamentario: el repartimiento de la contribución territorial para 1905, idem el de urbana, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales.

Villarejo de Medina, por término de quince días; el presupuesto ordinario para el año 1905, el expediente concierto gremial voluntario para 1904, las cuentas de Propios del año 1903; y las del Pósito de 1900, 901, 902 y 1903; por treinta días.

Igualmente se hallan expuestos al público por término de ocho días, los repartos siguientes:

Por Rústica, Pecuaria y Urbana.

Usanos. Torrecaudrada Valles.

Viñuelas. Muduex.

Escariche. Rebollosa de Jadraque.

Torrecaudradilla. Castilnuevo.

Sayaton. Balbacil.

Irueste. La Bodera.

Cincovillas. Riva de Saalices.

Higes. Cercodillo.

Renales. Veguillas.

Escamilla. Madrigal.

Trillo. Gárgoles de Arriba.

Anchuela del Campo.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

PASTRANA.

En virtud de providencia de esta fecha del Señor Juez de primera instancia ejerciente de este partido, dictada en el incidente de pobreza promovido por D. Vicente Martínez Lopez, y para hacer efectivas las costas causadas, se sacan á la venta en primera subasta pública los bienes siguientes:

La mitad de un molino aceitero, proindiviso con Don Diego Esteban Pajares, sito en la calle del Húcaro, número 1, en el pueblo de Loranca de Tajuña, tasada en 1.000 pesetas.

Para el remate se señaló el día 19 de Noviembre próximo á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; previniéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran los dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; y que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante.

Pastrana 19 Octubre de 1904.—El Juez ejerciente, Reinaldo Somalo.—El Escribano, Ricardo Blánquez.

PASTOS DE INVIERNO Y CARBONEO

Se arrienda el aprovechamiento de los pastos de la mitad del Monte Canaleja, jurisdicción de Albalate, propio de la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo.

También se admiten proposiciones para la corta y carboneo del expresado Monte, en las oficinas del apoderamiento general de S. E., en Madrid, Hilario Peñasco, 2, ó en la Administración de esta finca, en Illana.—Nicolás Cabezas. 3-3

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.